

Corrección de errores del Reglamento de actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas

DECRETO 2414/1961, de 30-NOV
B.O.E.: 7-MAR-62

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCIÓN de errores del Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

Padecidos diversos errores de copia en el Decreto 2414/1961, publicado en el "Boletín oficial del Estado" número 292 de 7 de diciembre de 1961, procede sean rectificadas, publicándose, en consecuencia, los siguientes preceptos con el texto que salva aquellas erratas.

Objeto de este Reglamento

Artículo 1º. El presente Reglamento, de obligatoria observancia en todo el territorio nacional, tiene por objeto evitar que las instalaciones, establecimientos, actividades, industrias o almacenes, sean oficiales o particulares, públicos o privados, a todos los cuales se aplica indistintamente en el mismo la denominación de «actividades», produzca incomodidades, alteren las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente y ocasionen daños a las riquezas pública o privada o impliquen riesgos graves para las personas o los bienes.

Emplazamiento. Distancias

Artículo 4º. Estas actividades deberán supeditarse, en cuanto a su emplazamiento, a lo dispuesto sobre el particular en las Ordenanzas municipales y en los Planes de urbanización del respectivo Ayuntamiento, y para el caso de que no existiesen tales normas, la Comisión Provincial de Servicios Técnicos señalará el lugar adecuado donde hayan de emplazarse, teniendo en cuenta lo que aconsejen las circunstancias especiales de la actividad de que se trate, la necesidad de su proximidad al vecindario, los informes técnicos y la aplicación de medidas correctoras. En todo caso, las industrias fabriles que deban ser consideradas como peligrosas, insalubres o nocivas, sólo podrán emplazarse, como regla general, a una distancia superior a 2.000 metros, a contar del núcleo más próximo de población agrupada.

Circunstancias a tener en cuenta

Artículo 5º. Al hacerse la calificación en los grupos señalados en el artículo tercero y al resolverse la petición de licencias de apertura de estos establecimientos o ejercicio de las citadas actividades, se deberá tener en cuenta la importancia de los mismos considerando en general los pequeños talleres de explotación familiar como exentos de las prescripciones que se deben fijar para establecimientos que por su normal producción constituyen una fábrica, centro o depósito industrial, siendo aquéllas más o menos severas, según la naturaleza y emplazamiento de la actividad, la importancia de la misma, la distancia de edificios habitados, los resultados de la información vecinal y, en fin, cuantas circunstancias deban considerarse para que, sin mengua de la comodidad, salubridad y seguridad de los vecinos, no se pongan trabas excesivas al ejercicio de las industrias.

Comisión provincial de Servicios Técnicos

Artículo 7°. Incumbe a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, en la materia objeto de este Reglamento y como órgano coordinador que es de los diferentes Organismos técnicos que actúan en las provincias:

Ordenanzas

a) Informar las Ordenanzas y Reglamentos municipales en lo que se refiere a las actividades objeto del presente Reglamento antes de que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109 de la vigente Ley de Régimen Local, sean elevadas a los Gobernadores civiles de las provincias.

Medidas correctoras

b) Proponer a los Alcaldes las medidas que estimen pertinentes en aquellos casos en que, sin que exista petición de parte interesada, consideren oportuno la implantación de determinadas medidas correctoras en actividades ejercidas en los respectivos términos municipales.

Informes vinculantes

2. Los informes que para la calificación de actividades emita la Comisión serán vinculantes para la Autoridad municipal en caso de que impliquen la denegación de licencias o la imposición de medidas correctoras de las molestias o peligros de cada actividad.

Locales "ad hoc"

Artículo 21°. En general, tales actividades se instalarán en los locales ya construidos o que se construyan "ad hoc", y estarán dotados del número suficiente de aparatos, sistemas y toda clase de recursos que permitan prevenir los siniestros, combatirlos y evitar su propagación (extintores, depósitos productores de ambientes no comburentes, maquinaria para la aspiración de gases y vapores inflamantes y para la condensación del polvo combustible, etc.). La construcción de depósitos y almacenes de productos combustibles o inflamables (alcoholes, éteres, sulfuro de carbono, acetona, petróleo, gasolina, bencina, barnices, aceite, etc.) se realizará de acuerdo con las normas específicas de aplicación general dictada para cada producto por el Organismo técnico competente.

Artículo 33. 1. Examinados los expedientes, la Comisión Provincial de Servicios Técnicos podrá adoptar los siguientes acuerdos en relación con cada actividad:

1°. Declarar que no procede su calificación como molesta, insalubre, nociva ni peligrosa, en cuyo caso el expediente será devuelto al Ayuntamiento de procedencia para que adopte la resolución oportuna.

2°. Calificarla como comprendida en alguno de los grupos a que se refiere el artículo tercero de este Reglamento.

Calificación de actividades

Si la calificación de la Comisión Provincial implicara la denegación de licencia solicitada se le dará audiencia al interesado para que en un plazo de diez días hábiles exponga ante la misma las razones que crea le asistieren mediante escrito que deberá ser examinado por la Comisión, a fin de mantener o no su anterior informe. Durante este trámite se considerará en suspenso el plazo de quince días a que se refiere el número 2 letra b de este artículo.

En el supuesto de que la Comisión Provincial de Servicios Técnicos ratificase su informe contrario al establecimiento de la actividad por considerar que los sistemas correctores propuestos no ofrecen la indispensable garantía de seguridad y eficacia, o porque el lugar de su emplazamiento no sea el adecuado, tal informe negativo será vinculante para la Alcaldía. Por el contrario, cuando se estime que los sistemas correctores ofrecen en principio la necesaria garantía de seguridad, la Comisión podrá informar favorablemente la solicitud de licencia, pero su posible condición quedará condicionada a la previa comprobación de la eficacia práctica de los aludidos sistemas correctores. En dicho caso, el Alcalde podrá denegar la licencia, si existen para ello razones de las señaladas en el número 1 del artículo 30, o concederla, pero tal concesión implica necesariamente la aceptación y aplicación de las medidas correctoras propuestas por la Comisión.

Plazos tramitación expedientes

2. Los plazos que deberán ser tenidos en cuenta a los fines de tramitación, tanto por el Municipio como por la Comisión Provincial, serán los siguientes:

- a) Un mes, a partir de la fecha de presentación de la solicitud, para que el Ayuntamiento remita completo a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos el expediente tramitado según el artículo 30.
- b) Dentro del mes siguiente a la fecha de recepción del expediente por la Comisión Provincial de Servicios Técnicos emitirán si informe los diversos Servicios provinciales a quienes se pida, y en el plazo de los quince días siguientes la Comisión Provincial procederá a la calificación de la actividad.
- c) El Ayuntamiento, en el plazo de quince días desde la recepción del expediente, deberá conceder o denegar, en su caso, la autorización solicitada, no pudiendo concederse licencias provisionales mientras la actividad no esté calificada.
- d) Transcurridos seis meses desde la fecha de la solicitud, sin que hubiese recaído resolución ni se hubiere notificado la misma al interesado, quedará otorgada la licencia por el silencio administrativo, salvo en aquellos casos en que el informe emitido por la Comisión hubiese sido desfavorable.

Comprobación. Resolución

Artículo 37°. Transcurrido el plazo otorgado por este Reglamento para la corrección de deficiencias, se girará visita de inspección a la actividad por el Jefe

provincial o local de Sanidad u otro funcionario técnico competente, según la calificación que se haya hecho por la Comisión Provincial, al objeto de la debida comprobación. Cuando no hayan sido corregidas las deficiencias señaladas, se hará constar mediante informe del funcionario que haya hecho la inspección, indicando las razones a que obedezca el hecho. A vista de este informe, el Alcalde dictará resolución razonada, concediendo o no un segundo e improrrogable plazo que no excederá de seis meses, para que el propietario dé cumplimiento a lo ordenado. Si el Alcalde no cumplierse dicha obligación en el plazo de quince días corresponderá al Gobernador civil adoptar las medidas oportunas.

Comprobación. Audiencia. Sanciones

Artículo 38°. Agotados los plazos a que se refieren los artículos anteriores sin que por los requeridos se hayan adoptado las medidas ordenadas para la desaparición de las causas de molestia, insalubridad, nocividad o peligro, el Alcalde, a la vista del resultado de las comprobaciones llevadas a cabo y dando audiencia al interesado, dictará providencia imponiendo alguna de estas sanciones:

a) Multa.

b) Retirada temporal de la licencia con la consiguiente clausura o cese de la actividad mientras subsista la sanción.

c) Retirada definitiva de la licencia concedida.

Cuando la Ley no permita a los Alcaldes la imposición de multas en cuantía adecuada a la naturaleza de la infracción, elevarán al Gobernador civil de la provincia la oportuna y fundamentada propuesta de multa superior.

Contra resoluciones de la Alcaldía

Artículo 42°. Contra las resoluciones de los Alcaldes concediendo o denegando las licencias para el ejercicio de alguna de las «actividades» a que se refiere este Reglamento se dará el recurso contencioso-administrativo, previo al de reposición en forma legal.

ANEXO NÚMERO 2:

Concentraciones máximas permitidas en el ambiente interior de las explotaciones industriales

Gases y vapores

Sustancias	Partes por millón	Miligramos por metro cúbico
Acetaldehído (aldehído acético)	200	360
Amilo, acetato (acetato de amilo)	200	1050
Acético, ácido	10	25
Acético, anhídrido	5	20

Acetona	1000	2400
Acroleína	0.5	1.2
Alílico, alcohol	2	5
Alilo, cloruro (cloruro de alilo)	5	15
Iso-Amil, alcohol	100	360
Amoniaco	100	70
Anilina	5	19
Arsina	0.05	0.2
Azutre, bióxido (anhídrido sufuroso)	5	13
Azufre, monocloruro	1	6
Benceno (benzol)	35	110
Bromo	0.1	0.7
1,3-Butadieno	1000	2200
n-Butanol	100	300
Butanol terciario	100	300
Butanona (etil-metilcetona)	200	590
Butil-cellosolve (éter butílico del glicol etilénico).	50	240
Butil-metil-cetona (hexanona)	100	410
n-Butilo-acetato	200	950
Carbitol (éter etílico del glicol diehlénico)	50	270
Carbono, bisulfuro (sulfuro de carbono)	20	60
Carbono, dióxido (anhídrido carbónico)	5000	9000
Carbono, monóxido (óxido de carbono)	100	110
Carbono, tetracloruro	25	160
Cellosolve (éter etílico del glicol etilénico)	200	740
Cellosolve, acetato	100	540
Cianhídrico, ácido	10	11
Ciclohexano	400	1400
Ciclohexanol	50	200
Ciclohexanona	50	200
Ciclohexeno	400	1350
Ciclopropano	400	690
Clorhídrico, ácido	5	7
Clorhidrina etilénica	5	16
Cloro	1	3
2-Clorobutadieno	25	90
Cloroformo	50	240
1-Cloro-1-Nitropropano	20	100
Cresol	5	22
o-Diclorobenceno	50	300
p-Diclorobenceno	75	450
Diclorodifluormetano (freón 12)	1000	4950
1,1-Dicloroetano	100	400
1,2-Dicloroetano	100	400
1,2-Dicloroetileno	200	790
Dicloroetilico, éter	15	90
Diclorometano	500	1750
Dicloromonofluormetano (freón 21)	1000	4200
1,1-Dicloro-1-nitroetano	10	60
1,2-Dicloropropano	75	350
Diclorotetrafluoretano (freón 114)	1000	7000
Dimetil, sulfato (sulfato de dimetilo)	1	5
Dimetilanilina	5	25

Dioxano	100	360
Estibamina	0.1	0.5
Estireno, monómero de	100	425
Etanol (alcohol etílico)	1000	1900
Etil, éter (éter etílico)	400	1200
Etil-benceno	200	870
Etileno, óxido	50	90
Etilo, acetato (acetato de etilo)	400	1400
Etilo, bromuro (bromuro de etilo)	200	890
Etilo, cloruro (cloruro de etilo)	1000	2600
Etilo, formiato (formiato de etilo)	100	300
Etilo, silicato (orto silicato de etilo)	100	850
Fenol (ácido fénico)	5	19
Fluorhídrico, ácido	3	2
Formol	5	6
Fosfamina	0.05	0.07
Fósforo, tricloruro	0.5	3
Fosgeno	1	4
Gasolina	500	2000
Heptano	500	2000
Hexano	500	1800
Isoforona	25	140
Mesitilo, óxido (óxido de mesitilo)	25	100
Metanol (alcohol metílico)	200	260
Metil cellosolve	25	80
Metil cellosolve, acetato	25	120
Metil-ciclohexano	500	2000
Metil-ciclohexanol	100	470
Metil-ciclohexanona	100	460
Metil-isobutil-cetona (hexona)	100	410
Metilo, acetato (acetato de metilo)	200	610
Metilo, bromuro (bromuro de metilo)	20	80
Metilo, cloruro (cloruro de metilo)	100	210
Metilo, formiato (formiato de metilo)	100	250
Monoclorobenceno	75	350
Mononitrotolueno	5	30
Nafta de alquitrán	200	800
Nafta de petróleo	500	2000
Níquel carbonilo	0.001	0.007
Nitrilo acrílico	20	45
Nitrobenceno	1	5
Nitroetano	100	310
Nitrógeno, óxidos (expresados en NO ₂)	5	9
Nitroglicerina	0.5	5
Nitrometano	100	250
2-Nitropropano	50	180
Octano	500	2350
Ozono	0.1	0.2
Pentano	1000	2950
2-Pentanona (metil-propilcetona)	200	700
iso-Propanol	400	980
iso-Propil, éter	500	2100
Propilo, acetato (acetato de propilo)	200	840

Selenhídrico, ácido	0.05	0.2
Sulfídrico, ácido	20	30
1,1,2,2-Tetracloroetano	5	35
Tetracloroetileno	100	670
Tolueno (toluol)	200	750
Toluidina	5	22
Trementina, esencia (aguarrás)	100	560
Tricloroetileno	100	520
Triclorofluormetano (freón 11)	1000	5600
Vinilo, cloruro (cloruro de vinilo) :	500	1300
Xileno (xilol)	200	870

Humos, polvos y neblinas

Sustancias	Miligramos por metro cúbico
Antimonio	0.5
Arsénico	0.5
Bario (compuestos solubles)	0.5
Cadmio, óxido (humos)	0.1
Cianuros (Cn)	5
Clorodifenilo (42 % de cloro)	1
Clorodifenilo (54 % de cloro)	0.5
Crómico, ácido y cromatos (Cr O3)	0.1
Dinitrotolueno	1.5
Fluoruros	2.5
Fósforo (amarillo)	0.1
Fósforo, pentacloruro	1
Fósforo, pentasulfuro	1
Hierro, óxido (humos)	15
Iodo	1
Magnesio, óxido (humos)	15
Manganeso	6
Mercurio	0.1
Mercurio (compuestos orgánicos)	0.01
Pentaclorofenol	0.5
Pentaclorofonaftaleno	0.5
Plomo	0.15
Selenio, compuestos de	0.1
Sulfúrico, ácido	1
Teluro	0.1
Tetrilo	1.5
Tricloronaftaleno	5
Trinitrotolueno	1.5
Zinc, óxido (humos)	15

Polvo industrial en suspensión

Sustancias	Millones de partículas por metro cúbico de aire
Amianto (asbesto)	175
Antracita	350
Antracita (acarreo en la mina)	530
Carborundo	1765
Cemento Portland	1765
Corindón	1765
Mica (menos del 5% de sílice libre)	1765
Pizarras (menos del 5% «SiO ₂ » libre)	1765
Polvos inertes no fibrógenos	1765
Silicatos, en «SiO ₂ »:	
Con más del 50% de «SiO ₂ » libre	175
Con 5 a 50% de «SiO ₂ » libre	700
Con menús de 5% de «SiO ₂ » libre	1765
Esteatita (menos de 5% de «SiO ₂ » libre)	700
Polvo silíceo (menos de 5% de «SiO ₂ » libre)	1765
Talco	700

OBSERVACIONES

Primero. Los datos comprendidos en este anexo constituyen cifras límites máximas, las que pueden ser reducidas por legislaciones especiales vigentes o que se dicten en lo sucesivo.

Segundo. La publicación de este anexo no excluye la necesaria vigilancia y las medidas consiguientes en la exposición de tóxicos que no figuren en el mismo.

Tercero. Sobre radiaciones ionizantes se tendrán en cuenta las disposiciones especiales que regulen esta materia.